

## OTRA NUMERO 24.

**D**ON Bernardo de Galvez, Conde de Galvez, Virey, &c. En Real Cédula de 10 de Marzo de este año se ha servido S. M. erigir y aprobar una poderosa Compañía para el Comercio de Filipinas y demas partes de la Asia, en que S. M. ha tomado el quantioso interés de un millon de pesos fuertes.

Un Establecimiento tan importante y de tan general interés conviene lo entiendan y sepan todos, y como los Artículos 1, 2, 14, 21 y 100 con el exórdio de la misma Real Cédula den bastante idea del objeto, del fondo, del modo de interesarse en la Compañía, del repartimiento y pago de ganancias á los Accionistas de Indias, de los auxilios y Real Proteccion con que está sostenida aquella: me ha parecido conveniente, conformándome con lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda, insertar en este Bando solamente los mencionados Artículos y exórdio que dicen así.

„ EL REY. = Atendiendo mi Augusto Padre y Señor D. Felipe  
„ Quinto á la ventajosa situacion de las Islas Filipinas para el comercio  
„ de la Asia, y á que con él habian prosperado otras Naciones de Euro-  
„ pa, se sirvió expedir Real Cédula en Sevilla á 29 de Marzo de 1733  
„ para que se formase una Compañía destinada á este comercio, conce-  
„ diéndola quantas gracias y exenciones se tuvieron por convenientes á  
„ su mayor fomento; pero las guerras posteriores, con otras atenciones y  
„ cuidados graves del Gobierno, embarazaron los grandes y útiles efec-  
„ tos que debian esperarse de una providencia tan laudable. Y deseoso  
„ Yo desde los principios de mi Reynado de estimular á mis amados va-  
„ sallos á que emprendiesen el tráfico directo á Filipinas, y que se acos-  
„ tumbrasen á la navegacion de aquellos mares, mandé hacer con Baxe-  
„ les de mi Real Armada diversas expediciones á Manila, como pruebas  
„ que los animasen; y posteriormente les dispensé las franquicias y liber-  
„ tad de derechos que constan de los artículos 26 y 51 del Reglamento  
„ formado para el comercio libre en 12 de Octubre de 1778. Movida  
„ ahora de estos conocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Ca-  
„ racas, trató en su última Junta general que se aplicasen sus caudales  
„ á este giro, reuniendo á beneficio de sus Accionistas el comercio de  
„ Fi-

„ Filipinas con el de mis Dominios de América; y convenidos los Interesados, solicitaron mi Real aprobación para proceder á su práctica, de modo que participen mis demas vasallos, especialmente los de las Islas Filipinas, de la utilidad y ventajas que ofrece su comercio. Exáminado este importante asunto por personas experimentadas, y mis Ministros de Estado, con su dictamen, he venido en erigir y aprobar por esta mi Real Cédula la expresada Compañía de Comercio con el nombre de *Real Compañía de Filipinas*, para que en su fondo y acciones, negocios, giro y gobierno se establezca y dirija baxo de las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

I. „ Establezco esta Compañía baxo mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores por el término de veinte y cinco años, que han de empezar desde primero de Julio del presente, y concluirán en igual día de 1810, en que ha de disolverse, si no se convienen los Interesados en prorogarla, y obtienen nueva Real aprobación, baxo de estas mismas reglas, ó de las que fueren mas conducentes, segun su estado, y lo que con el tiempo y la experiencia se tenga por necesario.

II. „ En atencion a las vastas negociaciones de esta Compañía constará su fondo por ahora de la cantidad de ocho millones de pesos sencillos, divididos en treinta y dos mil Acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una, para que con este número se puedan interesar mis vasallos de estos dominios, y los de Indias y Filipinas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar los Eclesiásticos en comun ó en particular; subscribiendo para adquirirlas los que residan en Europa desde que se publique esta Real Cédula hasta fines del presente año, y los de mis Américas hasta fines del siguiente de 1786, cuyo tiempo se considera suficiente para que llegue á noticia de todos, y ocurran á interesarse los que quieran participar de las utilidades de este comercio.

XIV. „ En el término señalado para la subscripcion por el artículo 2 se entregará en oro, plata ó vales Reales el importe de las Acciones en que cada uno quiera interesarse, quedando al arbitrio de mis vasallos de América remitirlo á la Direccion y Tesorería de la Compañía en esta Corte, ó exhibirlo á sus Factores ó Comisionados en las Capitales ó Puertos principales de mis Américas donde establezca su giro, y pueda aprovecharse para sus negociaciones del valor de estos fondos; cuya exhibicion se entenderá sin diferencia de moneda, y con igualdad en estos y aquellos dominios á razon en todos de los doscien-

116.

„ los cincuenta pesos sencillos, y se les entregará por quatriplicado certi-  
„ ficacion ó recibo de la cantidad que dieren, firmada por dichos Facto-  
„ res y por el Contador y Tesorero donde los hubiere, con la que acu-  
„ dirán por medio de los mismos Factores ó por Apoderados, ó escri-  
„ biendo en derecho á la Direccion á recoger el número de Acciones  
„ en que se hayan interesado, á fin de participar de las utilidades desde  
„ el dia en que exhiban el capital, quedando á favor de la Compañía  
„ las de los que se hayan suscrito y no enterado en el tiempo que se se-  
„ ñala, para que entren otros ó se beneficien, segun la estimacion en que  
„ se pongan, sin que por esto se altere su valor positivo y declarado con  
„ respecto á la misma Compañía.

XXI. „ Con el justo deseo de facilitar el pago de los repartimien-  
„ tos á los Accionistas de Indias y Filipinas, mando que se haga en las  
„ Factorias donde entregaron sus capitales, segun la distribucion que dis-  
„ ponga la Junta recibiendo cada uno lo que le corresponda en pesos  
„ sencillos, como enteró el valor de sus Acciones, conforme á lo preve-  
„ nido en el artículo 15, sin otra calidad que manifestar la accion que  
„ representa, dar recibo de lo que se entrega, y que tenga la Factoria  
„ conocimiento de su persona, como se practica en el pago de las letras  
„ de cambio.

C. „ La Junta general de Accionistas, la de gobierno, la subalterna  
„ de Manila, con todos sus empleados y dependientes observarán y cum-  
„ plirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula, cada uno en  
„ la parte que le toca. Y mando á mis Consejos, Audiencias, Vireyes,  
„ Presidentes, Gobernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis  
„ Dominios, que guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir  
„ y executar los privilegios, franquicias y exenciones que concedo á es-  
„ ta Compañía, pues la he erigido y queda baxo mi Real proteccion,  
„ interesándome en sus fondos por el beneficio que resulta á mis amados  
„ vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así  
„ acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio, dándole todo el fomen-  
„ to y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones,  
„ sin permitir que por ningun motivo, pretexto ni causa experimente su  
„ comercio la menor vejacion, perjuicio ó molestia, so pena de incurrir  
„ en mi Real desagrado por exceso ó abuso de autoridad en qualquiera  
„ caso que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez de Marzo de  
„ mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Don Joseph de  
„ Galvez.

El

El importe de las Acciones en que cada uno se quiera interesar (aunque sea en una sola) se debe entregar en el Real Tribunal del Consulado como autorizado á este efecto por la Real Compañía de Filipinas, que dará resguardo en forma mientras se hacen y reparten las vitelas con las formalidades que establecen los Artículos 15 y 16: en cuya consecuencia mando se publique por Bando en esta Capital, dirigiendose exemplares de él y de la Real Cédula al propio efecto á los Justicias del Reyno, quienes deberán franquear esta á los que quieran tomar intruccion y noticia mas circunstanciada de todos los puntos que comprende á fin de que se interesen en la nueva Compañía de Filipinas tan importante á la prosperidad de la Nacion: remitiendose igualmente para su noticia á los Illmós. Señores Arzobispo y Obispos, al Señor Comandante General de Provincias Internas, al Señor Regente de Guadalajara y los Sugetos prudentes y Cuerpos que estimare Yo conveniente. Dado en México á 22 de Noviembre de 1785. = El Conde de Galvez.



## OTRA NUMERO 25.

**EL REY.** = Por quanto en competencia suscitada entre las Jurisdicciones de Marina y Real Ordinaria sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cadiz, en que han pretendido conocer el Intendente de Marina y el Alcalde Mayor de dicha Ciudad; y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales; y que conforme con los dos de Guerra, me expuso este Consejo pleno en Consulta de tres de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos zelosas de su jurisdiccion, forman freqüentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la Jurisdiccion de Guerra; que prenden, e xecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos Oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos Autos gastan mucho tiempo, causan costas y perjuicios irreparables á los interesados; que se remiten los Autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla; que se pasan mutuos Oficios los Fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente; y que aunque se acuerden, suele no aprobarse  
por

por los Tribunales; que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia; que llega ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose deba Yo nombrar quinto Ministro.

Que de esta série de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles despues de muchos años.

Que por el Artículo 167. Tít. 3. Tatrado 10. de las Ordenanzas generales de la Real Armada se previene, que no tenga efecto el desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad por aprehension Real del delinqüente en el mismo hecho, y que en el interin subsista preso á disposicion de sus Gefes naturales

Que en el Artículo 21. Tít. 10 de la Real Declaracion á la Ordenanza de Milicias se ordena, que quando la Justicia Ordinaria forme competencia con el Juzgado Militar de estos Cuerpos, remita una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos Autos, quedando siempre á disposicion de lá Militar el reo; y que en su vista decida este Tribunal (privativamente y con inhibicion de qualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa, remitiéndose los Autos al Juez que deba serlo.

Que en el Artículo 25. Tratado 8. Tít. 10. de la Real Ordenanza del Exército se previene, que si algun Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia sea procesado y sentenciado por la Jurisdiccion agraviada; pero que no pueda executarse la sentencia, sin que en vista de los Autos y dictamen del Capitan General á quien deben pasarse, declare el Consejo de Guerra si está ó nó comprobada la resistencia.

Que por Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los juicios de Inventario, Testamentaria y Abintestatos se previene, que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra que el difunto gozó del fuero militar, debe quedar inhibida qualquiera otra Jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los Artículos 14, y 15. Tratado 4. Tít. 11. de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería y Real Resolucion de 12 de Mayo de 1764 tengo mandado que se pidan y entreguen los Reos y Autos por medio de Papeles simples de oficio, sin necesidad de Exhortos ni formacion de competencias.

Que

Que segun Derecho, para perderse el privilegio debe preceder Declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado; que lo son á mucha costa mis Vasallos empleados en el honroso servicio de las Armas; que no es regular que los Individuos y dependientes de Ejército Veterano y Real Armada sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias; que estos estan libres de competencias que tienen expedito y pronto el curso de sus Causas, al paso que aquellos gimen en las Cárceles de los Jueces Reales, y sufren la vejacion y dolor de perecer muchas veces ó extinguir sus caudales antes de saber quien sea su Juez competente; y que para evitar estos males convendria uniformar el método en esta parte.

Y conformandome con lo expuesto, por el paternal amor que merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de Marzo anterior á la expresada Consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los Cuerpos de Milicias al Ejército y Armada, para lo que: Qualquiera jurisdiccion estraña de la Militar, que proceda de oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Ejército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la Causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pongan a disposicion de éste los reos, y consulte al Consejo de Guerra con los Autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista y con preferencia á qualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos Autos al Consejo de Guerra, como tambien que los Oficios de una jurisdiccion á otra sean precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo succesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos; á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Ejércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artilleria y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones, y Milicias, y á todos mis Va-

sallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real Resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado y las demás que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta Real Cédula, firmados de Don Joseph Portugués mi Secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos setenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Joseph Portugués. \*

## OTRA NUMERO 26.

**C**ON el importante fin de que en esta Secretaría del Despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion ni demora á todos los Expedientes de oficio que de las dos Américas é Islas Filipinas se dirijan á ella: ha resuelto el Rey que los Vireyes, Comandantes Generales, Visitadores Generales, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, Comunidades de Religiosos y Religiosas, Consulados y demas Personas que corresponda observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes.

Que todas las Representaciones y Cartas que enviaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al márgen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrándose éstas aparte, y expresando su clase en los Sobreescritos.

Que

---

\* Por el Artículo 87 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda observar exácta y rigurosamente lo resuelto por esta Real Cédula: que en los casos en que previene se consulte al Consejo de Guerra, se haga ( por razon de la distancia ultramarina, y aun quando aquellos ocurran entre alguna de las Reales Audiencias y la Junta Superior de Hacienda) en el mismo modo, y para el propio fin por mano del Virey de México á otra Junta que éste formará y presidirá en su Posada, componiéndola además el Intendente General de Ejército y el Regente de esta Audiencia; la qual decidirá á pluralidad de votos y conforme á la mencionada Cédula el caso ó duda que se la consultare, pues para ello se la concede competente autoridad, jurisdiccion y facultades.

Que con las que sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demas, bien separadamente con otra cubierta regular.

Que los Indices de unas y otras han de principiar por el número 1. tanto en los principales como en sus duplicados, triplicados &c. y seguir así en los sucesivos Correos con el número inmediato á el último de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas ó Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben éstos numerarse por su órden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas ó Informes, pues ésta ha de ser seguida y sin transcendencia á los Documentos á que se refieran.

Que en las mencionadas Cartas y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas facil y pronta expedicion de los Negocios segun su gravedad y urgencia.

Que no se admita ningun Memorial ó Instancia de Partes, ni dirija á esta Via reservada sin tener la fecha y estar firmado por los mismos Interesados ó Personas que lo representen.

Que todas las Representaciones, Cartas y Documentos vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de Caxones en los casos muy precisos.

Que los Planos se remitan forrados y colocados en caxoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en cantos de hoja de lata, por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados é inservibles.

Finalmente que ningun Individuo de los Empleados en el Real Servicio, de qualquier clase ó condicion que sea, se atreva con pretexto alguno á dirigir aqui en derecho sus Instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por sí y no vengan por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que ademas se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta Real Determinacion. \*

To-

---

\* Se repitió esta prevencion en Real Orden de 20 de Noviembre de 1784



Todo lo qual me manda el Rey prevenir á V. E. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad y zelo que en el distrito de su Jurisdiccion y parte que le toque se guarde, cumpla y execute siempre con la mayor puntualidad y exâctitud quanto contiene esta Soberana Resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los Libros de curso succesivo de las Secretarías y demas Oficinas y parages que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo á 13 de Noviembre de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.



## OTRA NUMERO 27.

**E**L Rey. = Para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir en las correspondencias de oficio, y dudas que en el particular han propuesto algunos individuos de mi Exército, excusando embrazosos cumplimientos, en que se emplea un vano é inutil cuidado: he resuelto por mi Real Decreto de cinco de Enero de este año, conforme con el Dictamen de la Junta de Ministros de Estado, que sin embargo de lo que se previene en el Tratado 3. Tít. 6. de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor ó Muy Señor mio*, y el *B. M.* que en ellas se expresan, pues en todos los casos y cosas de oficio el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde: &c. con la distincion de que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy; quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Exército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Exmô. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde, el lugar y la fecha*, repetir por ante firma *Exmô. Señor*, sin *B. M.* = A los Capitanes Generales de Exército se ha de poner igualmente *Exmô. Señor* arriba, y en la ante firma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales

les con mando de Provincia se les pondrá también *Exmô. Señor* arriba, y en la ante firma; pero por solo sus Súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y se les consideran los honores por la graduacion Militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Exmô. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra y concluyendo con firma rasa: Y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. En el citado Real Decreto he mandado también que en todos los Ministerios, incluso el de Indias, se arregle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal su observancia, y así se comunicó al referido mi Consejo en Real Orden de 26 de Mayo próximo pasado. Al mismo tiempo se ha tenido presente la falta del debido tratamiento con que por varios Ministros y otros empleados en mi Real Servicio se escribe á los Secretarios del enunciado mi Consejo de las Indias, dándoles únicamente el tratamiento de *Vm.* en lugar del de *Señoría* que les corresponde, y debe dárselos como individuos del mismo Supremo Tribunal. Y visto todo en el propio mi Consejo pleno de Indias, con lo que dixeron mis Fiscales, he resuelto expedir esta Cédula, por la qual mando á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes y qualesquiera otros Tribunales y Ministros de aquellos mis Dominios, y ruego y encargo á los Prelados Diocesanos y demas personas Eclesiásticas de ellos, que cada uno en la parte que le toque guarde y haga observar puntualmente lo contenido en esta Cédula en todas sus partes, sin contravenir ni permitir se contraveniga á ello en manera alguna. Fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.

## OTRA NUMERO 28.

**E**Xmô. Señor. = En obediencia del Superior Decreto de V. E. de nueve de Noviembre próximo pasado que precede, hemos concurrido varias veces, como por él se nos manda, y conferido largamente sobre el establecimiento que S. M. (que Dios guarde) y V. E. desea establecer con el mejor acierto, á que hemos procurado contribuir por nuestra parte, y para ello nos há parecido exponer á la alta comprension de V. E. que

supuesta la calificación de Vocales que deberá hacerse, como S. M. tiene dispuesto, con asistencia del Señor Juez de Alzadas en el Tribunal del Consulado y de los quatro Calificadores, dos de cada Partido, y que concordes segun las calidades y circunstancias prevenidas por S. M. deberán serlo para sufragar en la eleccion general de Electores, y dadas por el Escribano del Consulado Listas á cada Partido de los Sujetos que quedan calificados y admitidos á la Matrícula, deberán los dos Partidos que se denominan con el título de Montañeses y Vizcaynos, para establecer la alternativa que S. M. manda se establezca, proceder unánimes y conformes en la forma siguiente.

I. Cada Partido deberá juntar sus parciales para conferir con ellos los quince Sujetos que tuvieren por conveniente proponer para Electores á su satisfaccion.

II. Determinado lo referido en el Capítulo antecedente se formará una Lista de los quince Sujetos por cada Partido con sus nombres y apellidos, y firmada de los Calificadores que hubieren asistido á la calificación, se entregarán ambos al Prior y Cónsules que actualmente fueren.

III. Recibidas las dos Listas firmadas de los Calificadores de cada Partido por el Prior y Cónsules, estos deberán proceder á la formacion de otra Lista comprensiva de los treinta Sujetos, colocándolos en dos columnas de á quince cada una de cada Parcialidad; bien entendido que se han de poner en la primera columna los quince Sujetos á cuya Parcialidad tocare el Priorato próximo, y los otros quince en la segunda columna; y executada en esta forma la Lista de las treinta personas, se mandará por el Prior y Cónsules que se saquen de ella tantas Copias quantas correspondieren al número de los Vocales que estuvieren calificados y admitidos á la Matrícula.

IV. Executada esta diligencia como va expresado, será conveniente el que las Listas referidas se repartan á todos los Vocales admitidos de ambos Partidos indistintamente, para cuya distribucion se destinarán dos personas de cada Partido, que las repartan en los Vocales de su Parcialidad, evitando el gravar al Prior y Cónsules á la execucion de esta diligencia atendiendo á la dignidad de sus empleos.

V. Despues de celebrada la eleccion de los treinta Electores, el Partido á quien tocare por la alternativa el turno de Prior, determinará el que ha de ser propuesto para este empleo, y puesto su nombre y apellido en una eschela firmada de sus dos Calificadores, se entregará al Prior y Cónsules, para que asentado el nombre y apellido en otras treinta esche-

las

las ó cédulas, las repartan á los treinta Electores, á fin de que sufraguen con ellas en la eleccion de Prior. Y porque no se comprenda que esta diligencia coacta la libertad de los Electores para dar sus votos á quien mejor les pareciere de los sugetos de la Parcialidad á que corresponde el Priorato. se advierte, que aunque se practique la regla asentada al principio de este Artículo, quedan siempre los treinta Electores en su espontanea libertad á dar sus votos á quienes les pareciere, como sean del Partido á quien toca el turno, con tal de que el Sugeto por quien sufragan sea de las circunstancias que previene la Real Ordenanza; y lo mismo se debe entender en quanto á la eleccion del Cónsul y Diputados anualmente, sin quedar ceñidos á elegir los Sugetos que se propusieren, con cuya advertencia queda salva la libertad de todos.

VI. Y porque este Oficio se elige solo por tiempo de un año, en el segundo del bienio podrá procederse por dicho Partido, observando el mismo orden, á su reeleccion, sin que por esto se entienda precisar á que se reelija el mismo Prior, porque ha de ser libre el Partido en poder proponer otro Sugeto de su propia Parcialidad para Prior en el segundo año, para que así se verifique el que en el dicho bienio toca á aquel Partido elegir Prior reelecto ó Priores: si bien para esta alteracion de costumbre ha de ser con causas ó motivos justos que á ello obliguen, en cuyo caso el Prior que se eligiere de nuevo para el segundo año será de la misma Parcialidad; pero no forzosamente el que se propusiere, sino el que sacare mas votos.

VII. Y si acaeciére la muerte del Prior que fuere, debiendo subintrar en el Priorato para completar el año el Prior mas moderno, convenirá el que se declare desde ahora que haya de recaer el Priorato en el Prior mas moderno que hubiere del mismo Partido, para que este quede verificado en la obtencion del empleo por todo el bienio en persona de su mismo Partido; y en el caso de que no haya ex-Prior, se seguirá la regla de la Real Ordenanza sin novedad.

VIII. Siguiendo el mismo método y orden, el Priorato á quien en su bienio tocare proponer los dos Cónsules para el primero y segundo año, determinado el que ha de ser el primer año, se escribira su nombre en una cédula firmada de sus dos Calificadores, y se dará al Prior y Cónsules, quienes mandarán escribir el dicho nombre y apellido en otras treinta cédulas, que se repartirán á los treinta Electores indistintamente, de uno y otro Partido, para que sufraguen á la eleccion de Cónsul, guardando la forma que queda referida en el Artículo quinto de estos puntos.

IX.

IX. Lo mismo se ejecutará por el propio Partido en el segundo año, para la elección del Cónsul moderno que ha de quedar en compañía del mas antiguo, atendiendo á que estos empleos de Cónsules se eligen para dos años.

X. Y en el caso de muerte de algun Cónsul deberá sub-intrar en el empleo de Cónsul moderno persona de su mismo Partido, para que en esta forma se verifique rigurosamente la alternativa que S. M. manda se establezca.

XI. Siendo cinco los Diputados de Comercio que se nombran, de estos deberá proponer para el primer año del bienio el Partido á quien tocara el Priorato tres, y dos al que tocara proponer los Cónsules; y á la contra en el año segundo, dos á el que tocara el Priorato, y tres á el que toca los Cónsules. Esta proposición de Sugetos para Diputados se deberá hacer en la forma que queda expresada, escribiendose sus nombres y apellidos en una cédula ó eschela que dará al Prior y Cónsules firmada de sus Calificadores, cada una por su respectivo Partido; y el Prior y Cónsules juntos con los tres de un Partido, y los del otro mandarán escribir en una cédula los cinco nombres y apellidos, y dispondrán que se repartan á los treinta Electores, para que sufraguen con ellos en la votación en la conformidad que queda expuesto en el Capitulo quinto.

XII. Y establecida asi la alternativa, que es rigurosamente la forma en que S. M. la dispone, el próximo bienio de la inmediata elección; en el subseqüente vendrá á tocar la elección de Prior al Partido que en él perteneciere la elección de los Cónsules; y á el que tocara en dicho próximo bienio la elección de Prior, en el subsigüente pertenecerá la elección de los Cónsules.

XIII. La duda que únicamente queda es sobre qual de los dos Partidos ha de dar principio al establecimiento de la alternativa: esto es, por qual de los dos Partidos ha de empezar el Priorato respecto á que no lo declara S. M., y hay materia para la controversia en razon de hallarse actualmente en posesion de los empleos el Partido de los Vizcaynos; y aunque parece tocaba seguir alternando el Partido de Montañeses por esta razon; tambien es fuerte para el de los Vizcaynos la condicion de poseerlos para pretender justamente establecer la alternativa su Partido; pero separandose ambos de toda diferencia ó disputa, se ponen voluntarios en el Superior arbitrio de V. E. para que decida esta duda, ó por via de la plena potestad que reside en la Superioridad de V. E. que es Vice-Regia, ó por el medio mas adaptable, de que puede usarse por exórdio

al

al establecimiento, sorteando la dificultad, de manera que reduciéndola á rifa, quedarán ambos Partidos satisfechos de que la suerte dió la declaración: ordenando V. E. el modo de practicarla para que en todo se deba al arbitrio de V. E. el entero y rendido obsequio á la Real Determinacion de S. M. (que Dios guarde) para que así establecido se sirva V. E. de darle cuenta, y que entendido de nuestra rendida obediencia á sus Sobranos preceptos, se sirva de aprobarla y que se continúe en lo de adelante: Que es quanto nuestra limitacion puede exponer á la Superior Comprension de V. E. , quien en todo executará lo que sea de su mayor agrado. México quince de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años. = Francisco Antonio Sanchez de Tagle. = Juan Gutierrez Rubin de Celis = Domingo Matéos. = Sebastian de Aziburu y Arechaga.

---

## OTRA NUMERO 29.

**E**L REY. = Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México en la Nueva España: En Carta de 24 de Abril de este presente año dáis cuenta de que habiendo llegado á esos Reynos la noticia de la muerte del Rey mi Señor y Tio, (que santa Gloria haya) se solicitó estancar todas las Bayetas que habia de Castilla, comprándolas y recogién-dolas algunos particulares para levantarlas el precio excesivamente, como se llegó á experimentar, pues siendo así que en toda la feria de la Flota del cargo del General D. Manuel de Velasco, que habia dos años que estaba en ese Reyno, el mayor valor que habia tenido este género no habia excedido de diez y seis reales la vara, de un día á otro, con la referida noticia, se vendia á tres pesos, y en otras partes se pedia á quatro y á cinco; y que considerando vosotros este exceso, y no ser razon que la desenfrenada codicia se cevase en un género tan precisamente necesario para todos mis Vasallos, pareció á ese Real Acuerdo debian dar providencia para estorvar este exceso, á cuyo fin acordasteis poner la tasa de veinte reales por cada vara de Bayeta; á lo qual habiendose publicado, se opusieron los Diputados del Comercio de España, expresando ser esta providencia contra el privilegio que les estaba concedido por Cédula de 25 de Junio del año de 1530 en que se les concedió facultad para que los Mercaderes pudiesen vender sus mercaderias de primera venta á los precios que quisiesen y pudiesen; y que sin embargo de su Repre-

sentacion, proveisteis Auto en 14 de Mayo de este año de 1701 mandando se cumpliese y executase la resolucion que habiais tomado por solo el término de seis meses, por no ser este caso de los comprendidos en la Cédula del año de 1530 que alegaron. Vista en mi Consejo Real de las Indias vuestra Carta y el Testimonio que vino con ella, por donde consta lo referido, é oido sobre ello á mi Fiscal, he resuelto aprobaros, (como por la presente os apruebo) todo lo que en esta dependencia obrasteis, por ser muy conforme á la buena y recta administracion de justicia, pues segun ella no cabia el que toleraseis un exceso tan quantioso y considerable como el que querian establecer los Diputados del Comercio de España, tan en perjuicio universal de todos mis Vasallos de esa Ciudad, y provisiones que en ocasion de tanta pena no podian excusar en hacer la corta demonstracion de ponerse luto, a que se llegaba no ser este caso comprendido en la citada Cédula, pues el no ponerse precio á los Mercaderes de España, ni estorvarles su venta, se entiende en los actos libres y generales; pero no en los precisos de semejante ocurrencia; y que movidos de esta consideracion ó motivo alterasen y subiesen los precios á tan excesivos valores, cuya resolucion y providencia fué muy arreglada á razon y conforme á la obligacion de vuestros empleos, de que me doy por bien servido de Vosotros. Fecha en Barcelona á 17 de Octubre de 1701. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Manuel de Aperregui.



## OTRA NUMERO 30.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: que habiendo llegado a mi noticia haberse hecho comun en los Mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis Vasallos, de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero y el resto en géneros averiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar Escrituras en que solo suena un mutuo; pero que á la verdad incluyen en los Capitales que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega, que viendose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos dándolos por una mitad ó tercera parte de los que les han costado, y á veces los mismos Mercaderes que

se

se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaja por sí, ó valiendose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los Mercaderes impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos: Deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso que ocasiona perjudiciales conseqüencias, por Real Orden comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre del año pasado de 1779 mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo y al zelo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del Público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto: y habiendole reconocido y exâminado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente así lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campomanes, siendo primer Fiscal del mi Consejo y Camara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente: en Consulta de 25 de Noviembre del año pasado de 1782 me propuso su Dictamen, y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 9 de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del Reyno 4. tít. 11. lib. 5. de la Recopilacion, que previene que en los Contratos en que las Partes se obligan por razon de mercaderias que se venden, se individuen estas por menudo y extenso, de manera que se entienda qué es lo que se vende y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, los hagan y cumplan así. *Y prohibo absolutamente que ninguna Persona Comerciante, Mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualesquiera especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos só pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare y de perder lá cantidad dada asi á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Camara y Denunciante, bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez ó Jueces Ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderias solas, ó junto con dinero, acostumbra de executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion, para evitar su des-*  
arre-



130.

arreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha, respecto al pago de los créditos de Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados, Acreedores alimentarios y Alquileres de Casas, entendiendose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de Cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse de los Puertos de Comercio con el fin de habilitarse los dueños de Baxeles para la navegacion mercantil y especialmente para las Indias. Y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Resolucion y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar &c. Dada en S. Ildefonso a 16 de Septiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado.



## OTRA NUMERO 31.

EN tres de Mayo del año de setenta y seis declaró el Marqués de Cruillas, Virey que fue de ese Reyno, el fuero militar y exenciones que debian gozar las nuevas Milicias de él, no comprendiendo á las antiguas, que debian reformarse.

Su sucesor Marqués de Croix en el año de sesenta y siete lo declaró al Regimiento de Comercio y á las Milicias de Panaderos y Tozineros en los mismos términos que gozaban las demas Milicias, sobre que recayó Real aprobacion respecto de dicho Regimiento, que se comunicó en veinte de Enero de setenta y tres.

Posteriormente en el año de ochenta y quatro, con motivo de un recurso hecho al Consejo sobre cierta Causa en que se disputaba el fuero á un Individuo de dichas Milicias de Tozineros, se expidió Real Cédula, y entre otras causales que esta expresaba de su determinacion, fue una la de que no se acreditaba con documento alguno fidedigno que gozasen por particular gracia las referidas Milicias el fuero Militar, que no les concede el Derecho comun de la Recopilacion de Indias, y que consiguiente á él no se habia concedido á varios Cuerpos de igual clase: en cuya atencion se previno en la citada Cédula, que sirviese de regla en lo sucesivo el que las Milicias de Tozineros no gozaban del fuero mili-

tar

tar y estaban sujetas á lo decidido en las leyes 1. y 2. tít. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias.

Constando á ese Gobierno la Declaracion hecha en el año de sesenta y siete por el Virey Marqués de Croix á favor de dichas Milicias, que no tuvo presente el Consejo quando expidió la expresada Cédula, y deseando evitar las disputas que pudieran suscitar en lo sucesivo la contrariedad de las dos referidas Determinaciones, consultó al Rey el Regente Capitan general en veinte y quatro de Abril del año próximo de ochenta y cinco.

En vista de todo y teniendo S. M. presente lo prevenido en el Artículo 7. tít. 3. del Reglamento de Yucatan, y su última Real Resolucion sobre este asunto respectiva á las Milicias del Nuevo Reyno de Galicia, ha resuelto á Consulta del Consejo de 31 de Enero de este año, que asi las referidas Milicias de Tozineros como las demas Urbanas de ambas Américas no gozen del fuero militar en otro tiempo que el que estén en actual servicio. Particípole á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 13 de Febrero de 1786. = Marqués de Sonora. = Señor Virey de Nueva España.



## OTRA NUMERO 32.

CON motivo de lo ocurrido con D. Ventura de Toro y Argumosa Alcaide interino de la Cárcel de Córdoba sobre la apertura de Cartas pertenecientes á un Reo que se hallaba en ella, he hecho presente al Rey lo que S. M. tiene mandado sobre este particular en el Capítulo 20 del Título de Administradores de Correos de la Ordenanza de 23 de Julio de 1762; y enterado S. M. de que el citado Capítulo no contiene la explicacion correspondiente, ha resuelto ampliarle en los términos siguientes.

Si aconteciere que en Causas de robos y otras graves solicite algun Juez se le entreguen las Cartas del Reo ó Reos presos, no se entregarán sino al mismo Reo á presencia del Juez, y abiertas por él, quedará al arbitrio del Juez el pedirselas, para reconocer si pertenecen á la Causa. Y quando por el estado de ella y lo grave del delito se hubiere puesto al Reo en encierro privándole de toda comunicacion, si el Juez tuviere por preciso que se le abran las Cartas, pasará Oficio á los Directores generales en Madrid, y á los respectivos Subdelegados en las Provincias, para

Ll

que

132.

que interviniendo el conocimiento de estos y según las circunstancias, se proceda á lo que mas conduzca para la mejor administracion de justicia. Pero en manera alguna en ningun otro caso se abrirán tales Cartas por otra persona que el Rco, ó quien él señale formal mente, si no supiere leer, baxo de las penas impuestas á los interceptadores de Cartas en la Ordenanza 25 de las expedidas en 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez años de Galeras á los del estado general, y diez años de Presidio á los Nobles. Y en lo dispuesto en este Capitulo para los Jueces deben entenderse comprendidos los Alcaydes de las Cárceles, y sus substitutos ó los que hacen sus veces, quedándoles igual facultad de pedir las Cartas á los Rcos despues de abiertas por estos para reconocerlas quando sospechen que pueden contener avisos ó tramas en perjuicio de la seguridad de la prision, cuyo resguardo es lo que únicamente incumbe á tales Alcaydes, ó á los que exercen el oficio de estos.

Lo comunico á V. SS. de Orden de S. M. á fin de que dispongan se imprima esta su Real Resolucion y la comuniquen á sus Subdelegados y Dependientes de la Renta para su puntual observancia en la parte que les toca, y para que puedan manifestarla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Ildefonso 20 de Agosto de 1777. = El Conde de Floridablanca. = Señores Directores generales de la Renta de Correos.



## OTRA NUMERO 33.

**H**abiendo resuelto el Rey nuestro Señor, que mensualmente salga una Balandra de Correos desde el Puerto de Veracruz para el de la Havana con las expediciones de Caxones de Pliegos y Cartas para España y demas Dominios de S. M: He dado las Ordenes correspondientes para que estas Embarcaciones salgan de dicho Puerto de Veracruz los dias primeros de cada mes, sin alteracion alguna. Para que tenga puntual efecto esta Real Resolucion en un pie fijo y permanente, por lo que en ello interesa el Real servicio y causa pública: He dispuesto tambien, que sin falta alguna el veinte y seis de cada mes, principiando en el corriente de la fecha, salgan de esta Capital los expresados Caxones de Pliegos para el mencionado Puerto de Veracruz, á fin de que lleguen con anticipacion á los dias primeros de cada uno; y que por su defecto, no se inter-

rum-

rumpa el orden de esta importante y Real Disposicion. Y para que llegue á noticia de todos esta Providencia, se hará saber por Bando público en esta Capital y demas Pueblos del Reyno donde haya establecidos Oficios de Correos. Dado en México á diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = El Marqués de Cruillas.

**E**N conformidad de haber resuelto el Rey nuestro Señor por su Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y por Cédula expedida en Madrid á 21 de Diciembre del citado, incorporar á su Real Corona el Oficio de Correo y Maestro mayor de Hostes, Postas y Correos de la Nueva España, con el de Regidor y demas Regalías anexas al mismo Oficio: He dado las Ordenes respectivas para que tenga efecto esta Real Determinacion desde primero del próximo mes de Julio, cesando en el manejo de él D. Antonio Mendez Prieto, vecino de esta Ciudad, y sus Tenientes ó Arrendatarios, y que se administren de cuenta de la Real Hacienda baxo de las mismas reglas (por ahora) que lo ha exercido el expresado D. Antonio Mendez Prieto: con prevencion, que tambien ha resuelto S. M. que no se cobre sobreporte de tierra de las Cartas que vengan de España.

Que los Correos que se despachen de esta Capital desde primero de dicho mes de Julio, sean por el Oficio nuevamente establecido de cuenta de S. M. en ella, y quantos en lo sucesivo se ofrezcan. Pero los dos semanarios que entren de afuera el Lunes y Jueves próximos en la misma, deberán parar y distribuirse sus correspondencias en el Oficio de Correo mayor del Reyno; cuyas funciones dan fin con esto. Y para que llegue á noticia de todos, hágase saber por Bando, fixándose y publicándose en las partes acostumbradas en esta Capital y demas donde convenga. Y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno lo harán notorio en las Jurisdicciones de sus respectivas Provincias, cumpliendo por su parte los efectos de esta importante Resolucion, pena de trescientos pesos, y remitiendo Testimonio á mi Secretaría de Cámara de haberlo executado. Dado én México á veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = El Marqués de Cruillas.

**E**N cumplimiento de la Real Orden de S. M. que en diez y nueve de Julio del año próximo anterior dirigió el Exmò. Señor Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado y Superintendente general de la Renta de Correos en todos los Reynos de España y de las Indias, al  
Exmò.

Exmó. Señor Marqués de Croix, Virey de esta Nueva España, y con vista de la Representacion que hizo á su Exâ. D. Domingo Antonio Lopez, Administrador de los Correos de mar y tierra en esta Capital en quince de Marzo del mismo año antecedente, cuyos puntos se citan y califican en la citada Real Orden; y teniendo tambien presentes los demas particulares propuestos por dicho Administrador en el Bando que se le mandó estender desde primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete sobre el arreglo de Correos extraordinarios, y los muchos Autos y Expedientes formados antes y despues de la incorporacion hecha á la Corona del Oficio de Correo mayor en razon de la pretendida franquicia de Cartas de España y del Reyno, y otras incidencias suscitadas con este motivo: Se declara y manda, que desde primero de Enero del año inmediato de setenta y dos se observen invariablemente, para asegurar los debidos valores de esta Renta, las reglas siguientes.

I. Que en puntual observancia de lo prevenido en el Artículo 10. del Capítulo 18. del Reglamento Provisional para el establecimiento de los Correos marítimos, se paguen los portes de los Pliegos y Cartas de oficio, aunque traigan el Sello Real y vengán dirigidos á este Superior Gobierno, la Real Audiencia y demas Tribunales de esta Capital, sin excepcion alguna; y con la prevencion de que por la Oficina de Correos se lleve cuenta individual de los dichos Pliegos, para que al fin de año se satisfagan de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de Real Hacienda; y que los Señores Ministros Comisionados en la recaudacion de algunos Ramos de ella, Oñciales Reales y Contadores de Tributos y Alcabalas, los carguen en sus respectivas cuentas, documentando la partida con la que deberá darles el Administrador de Correos.

II. Que con arreglo á lo mandado en Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis, á consecuencia de la incorporacion que se hizo del Oficio de Correos de tierra por otro de diez y seis de Junio de aquel año, se entreguen francos por las Oficinas de la Renta los Pliegos del Reyno dirigidos al Superior Gobierno, Real Audiencia y Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas y Juzgado de la Acordada, y los que se remitan de oficio por la Secretaria del Vireynato, y estos Tribunales á los Jueces y Comisionados de las Provincias, exceptuando siempre los Despachos y Procesos en que haya instancia ó intereses de Partes, que deben satisfacer los portes, y prevenirse así en las cubiertas de los mismos Pliegos.

III. Que sin embargo de la ampliacion que por la práctica anteceden-

dente se dió á la franqueza de Pliegos y Cartas del Reyno en el citado Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis en favor de las particulares Comisiones y Juzgados privativos que exercen algunos Señores Ministros de los Oficiales Reales, Contadores de Tributos y Alcabalas, Administraciones de Aduanas, deberán todos satisfacerlos desde principios del año próximo de los respectivos Ramos de su cargo, mediante la cuenta que deben llevar, además de la que se les dara por la Oficina de Correos, para que confrontadas ambas en el Real Tribunal de Cuentas se les abonen estas partidas; á cuyo fin se les comunicará esta providencia.

IV. Que en las instancias y causas de Oficio que se dirijan á la Real Audiencia, Sala del Crimen y Juzgado de la Acordada, ó que se remitan por estos Tribunales á los Jueces Comisionados de las Provincias, se cuide exáctamente de que no se incluyan correspondencias particulares en fraude de la Renta de Correos; y de que resultando intereses de Partes ó bienes de delinquentes, se aseguren y satisfagan, con preferencia á las costas procesales, los portes adeudados en la conduccion de los Procesos; bien entendido, que si por la gravedad de algunos se pusieren en Parte, se deberán siempre pagar los derechos de Certificacion que en tales casos pone la Oficina de Correos.

V- Que en la de esta Capital se ponga el Sello ó señal de francatura á los Pliegos y Cartas que se entreguen en ella de la Secretaría de Cámara del Vireynato y en los de oficio que se lleven de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Real Tribunal de Cuentas y el de la Acordada, para que así se entreguen sin embarazo en los Oficios de Correos á los Jueces ó personas de las Provincias á quienes vayan dirigidos, y se evite por este medio el abuso y fraude de que las correspondencias particulares se titulen de oficio ó del Real Servicio para franquearlas indebidamente.

VI. Que todos los Señores Ministros que exercen Comisiones particulares, de cualesquiera calidad que sean, los Oficiales Reales de las Casas del Reyno y los Administradores de las Rentas que corran de cuenta de S. M. franqueen los Pliegos y Cartas de oficio al tiempo de ponerlas en el Correo, si interesase al Servicio que se entreguen prontamente y libres de porte á las personas á quienes las dirigen; cargando tambien este gasto en las cuentas de sus respectivos Ramos. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = Antonio Bucareli y Ursúa.

**P**OR quanto en contravencion de los repetidos Bandos promulgados por los Señores Vireyes mis antecesores, prohibiendo en ellos que ninguna persona despache en este Reyno Propios ni Correos sin la precisa licencia del Correo mayor, ó la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724, 41 y 55, se experimenta con frecuencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes á otras despachados arbitrariamente y sin las prelinidas licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, á quienes de propia autoridad quitan sus caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias queexas, expresando otros daños difíciles de remediar á causa de no poder averiguarse semejantes extorciones: para ocurrir al remedio de todas, y en observancia de las Reales Cédulas y Pragmáticas de S. M.: Mando que desde primero del año inmediato de 72 se guarden, cumplan y executen los Capítulos siguientes.

I. Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad Propio ó Correo alguno de a caballo ni de a pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez y Denunciador; y que para executararlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foranea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduviere de ida y vuelta: siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puestos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno, dar cuenta al Gobierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza y Leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.

II. Que á mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste para Correo, en la pena de verguenza pública y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del Escudo de Armas Reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bienes.

III. Que todo Correo extraordinario despachado con las referidas licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas a esta Capital ú otros parajes, lleve indispensablemente dos caballos, uno para sí, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al

Lu-

Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente á los dueños un real por legua de cada uno de los que pida ó saque, á mas de dos reales por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que ha de remudar unos y otros en los tránsitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los dueños, pues en el caso de faltar en todo ó en parte á lo que vá prevenido, se le castigará rigurosamente, á mas de satisfacer los daños que haya causado.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los caballos en la Carrera de esta Ciudad á Veracruz y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo, mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y conseguirse así el uniforme arreglo, se liberta á los dueños de las bestias de que se les pierdan, maltraten ó mueran, como ha acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de a pie que se destinaban á recogerlas.

V. Que con la anticipacion, y en el modo prefinido satisfagan igualmente los Correos un real por legua de cada mula ó caballo de carga que pidan para conducir los Caxones ú otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podrán negarse en los tránsitos á darles bestias para este efecto, sino detener la carga, y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que baxo estas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los vagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa pública, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomándoles sus declaraciones sobre quien, quando y para donde les hubiere despachado, inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los cuales remitirán las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo semanal; y las diligencias originales las embiarán con el correspondiente seguro y la posible brevedad á este Superior Gobierno para en su vista proceder como corresponda contra todos y cada uno de los contraventores.

VII. Que de los Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la licencia previa del Oficio de Correos podrán despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Administrador se dará y formara el Parte correspondiente para que



138.

que pueda continuar el viage sin riesgo ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa ó Lugar á que se dirija: pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes vayan rotulados; lo que no executará por sí ni por interpósita persona el Extraordinario, baxo las penas impuestas en el Artículo 3. á no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII. Que en el caso de ser preciso á estos Correos remudar caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella: pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos á que se los den; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y vuelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachan de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y licencia correspondiente para que asi puedan seguir sin embarazos.

IX. Que siempre que salga algun Correo ó Propio de donde haya Estafeta para qualquiera parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo, se presenten á los Oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagarán por ajuste voluntario con el dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo, y baxo las penas ya declaradas.

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si no fueren de las del preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigira á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al Denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasajeros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellaran, observandose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los Parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas a estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban y lleven Cartas ó Pliegos.

XI. Que con el fin de que logre el Público sin agravio de la Renta  
el

el beneficio que pueda facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente número en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua; quedando todavía al arbitrio del que despache Correo de á pie el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de caballos ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ó al mas inmediato segun queda prevenido para los Correos de á caballo, por la correspondiente licencia, y satisfacer los derechos de la quarta parte que corresponde á la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII. Que para que las Justicias, Administradores de las otras Rentas, y los Guardas de ellas puedan zelar y aprehender los fraudes y contraventores de la de Correos como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á que Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de á caballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros, siendo titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que habiendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Bando en esta Capital y demas parages del Reyno, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpla puntualmente baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil seiscientos setenta y uno. = Antonio Bucareli y Ursúa.

#### NOTA.

*Que quando los Interesados necesiten Correo de á pie, ó de á caballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo menos dos horas antes de la en que precise despacharlos, á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.*

#### OTRA.

*Qualquiera Persona que quiera el sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde baya de pedirlo, con el seguro de que se despacharán con esta reserva, con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1 de este Bando.*

Nn

OTRA

## OTRA NUMERO 34.

**D**ON Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix, Virey, &c. Ha-go saber á todos los Tribunales y Jueces de este Reyno, y á las demas Personas á quienes lo contenido en este Despacho pueda tocar en qualquiera forma, que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los Tesoreros de la Bula de la Santa Cruzada, y de haber S. M. (que Dios guarde) prevenido al Señor Visitador General por una Real Instruccion dirigida al arreglo de los Ramos de Real Hacienda que ponga el de esta Gracia y Concesion Apostólica en mejor direccion para reducir los premios, y evitar otros inconvenientes que se han experimentado durante los Asientos de los Tesoreros; ha formado con mi acuerdo y noticia una Instruccion para que este Ramo se administre de cuenta de la Real Hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

### *INSTRUCCION PROVINCIAL*

*para que el Ramo de Cruzada se administre de cuenta de la Real Hacienda.*

**A**unque por la Instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751, dirigida al Exmó. Señor Virey de este Reyno Conde de Revillagigedo, se tuvieron presentes los medios de establecer con método y equidad la perfecta recaudacion del Ramo de Cruzada en estos Dominios, tan recomendables por lo intrínseco de sus Gracias, como por el importante fin á que estan destinados sus fondos, en que se interesa la propagacion de nuestra Santa Fe Católica, y la conservacion y seguridad del Estado; y para que se viesen verificadas las piadosas Reales intenciones, se dedicó el mencionado Señor Virey á inquirir y fixar las reglas que le pareció adicionar en la Ordenanza de 29 de Diciembre de 1752; se ha experimentado por el efecto de ellas, que necesita de nuevo arreglo este Ramo en lo económico de su administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirme en su Real Instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta Gracia de Cruzada sea mas útil á los santos fines de su destino, procurase moderar los premios capitulados en los Asientos, y reducir á términos mas breves los págos y cuentas de los productos de la Santa Bula; por lo que, dexando en su fuerza y vigor todo lo mandado en di-

dicha Real Instruccion, y lo dispositivo de la Ordenanza que se formó en vista de élla, en quanto no se oponga á la administracion de cuenta de la Real Hacienda, que se ha resuelto de acuerdo con el Exmô. Señor Virey, y el Señor Comisario y Subdelegado en este Arzobispado, se observarán para ella los Artículos siguientes.

I. Supuesto que los Señores Comisarios con los Tesoreros nombrados dispondran que se publique la Santa Bula con la pompa y solemnidad acostumbradas que S. M. recomienda, y que cada uno de los Señores Subdelegados en su respectivo distrito amonestará y encargara particularísimamente á los Curas Párrocos la obligacion en que estan de instruir á los Feligreses de la moral precision de tomar Bula para el goce de sus Privilegios é innumerables Indulgencias que se le franquean, aprontaran los Tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los asientos: bien entendido, que para fixarse en adelante deberán formar una noticia de los costos que tenga esta inmediata Publicacion.

II. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de Cruzada por su objeto en beneficio universal de los Fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los empleados dediquen su atencion al mejor desempeño de su encargo; y como los Oficiales Reales de esta Caja Matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de Bulas á todo el Reyno, y la cuenta justificada de este Ramo, llevando el cargo á los Tesoreros Diocesanos, se espera de la exâctitud de estos Ministros que pondran los medios, como lo han hecho antes, á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayormente quando por esta nueva disposicion se les exime del prolijo cuidado de haber de remitir á los Tesoreros principales en los Obispados del Reyno los Sumarios, pues este debe correr al del Tesorero de esta Capital y Arzobispado, dexando recibo provisional del número de éellos á Oficiales Reales, el que deberá recoger luego que los Tesoreros foraneos envíen sus resguardos, con los quales documentos quedará formalizado el cargo en la Real Caja con el buen método de cuenta que es debido.

III. El Tesorero Administrador de este Arzobispado, y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid de Michoacan deberan hacer las funciones de Publicacion, distribucion de Bulas y coleccion de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los Sumarios que se expendan, y de los caudales de su producto: bien entendido, que estos y los demas que procedan del Ramo de Cruzada, han de ponerse en estas Caxas Reales cada seis meses precisamente.

142.

IV. Puestas ya las Bulas en cada Tesorería principal, las dirigirán los Tesoreros por cordillera á los Párrocos del distrito que se conviniere á aceptar este encargo en virtud del Oficio circular que á este fin se les ha pasado, consultando en las remisiones á la mayor economía y seguridad, por cuya gratificación, cuidado y responsabilidad, se abonará á los Curas el cinco por ciento de la cantidad total de las expensas en sus Feligreses, admitiéndoles en parte de pago las que existan al fin de cada Predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio, y en el transcurso de cada una debera recogerse en la Tesorería principal de seis en seis meses, habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las Bulas remitidas á cada Curato.

V. En el caso de que se excuse alguno de los Párrocos al expendio de Bulas en su Feligresía, cuidará el Tesorero á quien corresponda, de elegir Persona en ella que, baxo del mismo premio y seguro abono, se encargue de esta importancia con la fidelidad y exáctitud correspondientes.

VI. Por no ser tan adaptable en las Capitales el método de distribución como en las Feligresías de las Provincias, cuidaran los respectivos Tesoreros de dividir en Cuarteles los Puestos donde han de expenderse las Bulas, para que sin pension del Vecindario y con comodidad acuda por ellas, y no se aventure con la distancia el que carezcan los Fieles de las Bulas que necesitan, ni el Real Erario de su limosna, y por este trabajo abonaran á los Expendedores un medio, y quando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

VII. Estando regulado ya el número de Bulas para cada Tesorería en esta Predicacion, y deseando que en adelante haya el debido conocimiento de los individuos que la necesiten en cada Provincia para hacer las remesas en los sucesivos bienios, será del cargo respectivo de cada Tesorero informarse prolijamente de los Curas por el Padron de sus Feligresías, puntualizando en número los individuos, edades y clases, y remitir nota exácta con anticipacion á los Oficiales Reales de esta Caja Matriz, para que con el debido conocimiento se envíen las Bulas necesarias, de modo que no se minore por falta de ellas el expendio.

VIII. Mediante que el Tesorero de esta Capital y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid han de poner los productos de Cruzada en estas Cajas Reales a los plazos ya prevenidos en el Artículo 3º. de esta Instruccion, se declara tambien, que los Oficiales Reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí, encargados de la Administracion de este Ramo en sus respectivas Diocesis y Provincias, deben practicar

ticar lo mismo; y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal quando las executen de los demas de Real Hacienda: é igualmente procederán los expresados Tesoreros Administradores donde no hay Caxas Reales por medio de libranzas seguras ó en especie, aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado hasta que en la cuenta final de cada Predicacion, que deben remitir á los Oficiales Reales de esta Capital, formen su partida de data justificada, como corresponde.

IX. Siendo de primera creacion y establecimiento los Empleados en este ramo de Cruzada, se declara, que no deben estar sujetos al descuento de Media-Anuata antes ni despues de la asignacion de los premios ó sueldos que se les señalarán.

X. Pasados los primeros seis meses de esta administracion se hará asignacion á los Tesoreros y Oficiales Reales foraneos del premio ó salario que se considere compensatorio del trabajo y cuidado que se les encarga; en el concepto de que acreditará su zelo y fidelidad los progresos que se esperan de esta nueva planta.

XI. Los Tesoreros Administradores de México, Puebla y Oaxaca afianzarán á satisfaccion de Oficiales Reales de estas Caxas en la cantidad que lo hicieron los anteriores, con la consideracion, sin embargo, de haber de entregar los productos de la Bula cada seis meses, y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su Tesorería mediante la division que se ha hecho en tres Provincias, atendiendo á la gran poblacion y extension de aquella Diocesis. México 12 de Diciembre de 1767. = D. Joseph de Galvez. (\*)

Y por ser conveniente que la Instruccion inserta se imprima y publique, he resuelto expedir este Despacho por el qual mando se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente por los Oficiales Reales de estas Caxas y los demas á quienes se encarga la distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, y tambien por los Tesoreros Administradores y las demas Personas á quienes se comete la administracion económica de los productos de esta Gracia, por convenir así á los recomendables fines de la

Co

Con-

---

(\*) Por el Artículo 165. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene se observe y guarde el método establecido en esta, sin otra novedad que la de cesar los tres Tesoreros que hay en las Ciudades de Puebla, Oaxaca y Valladolid, y agregarse sus encargos y funciones á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros principales de Provincia, que deben establecerse en cada una como Capitales de Intendencia, para que por ellos se distribuyan y envíen los Sumarios de la Bula á todos los Curatos del distrito de sus Provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanajuato y S. Luis Potosi.

Concesion de ella y al mejor servicio de S. M. Dado en México á trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete. = El Marqués de Croix.

## OTRA NUMERO 35.

Considerando el Rey conveniente que en lo interior de sus Dominios haya señalada distancia para calificar la simple desercion en sus Tropas, ha resuelto S. M. que en las Plazas y Cuarteles que no sean de Pais confinante, linea de Gibraltar, ni Presidios de Africa, para cuyos parages quedan en toda su fuerza los Artículos 93 y 94 del Tít. 10. Trat. 8. de las nuevas Ordenanzas, sea precisa distancia para consumir la desercion la de quatro leguas, sin las circunstancias agravantes explicadas en la misma Ordenanza. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento en los Regimientos de la Inspeccion general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Abril de 1769 = D. Juan Gregorio Muniain. = Señor D. Antonio Manso.

Considerando el Rey que la extension de quatro leguas á que por Ordenanza está fixada la distancia de la simple desercion, puede dar lugar á interpretar, que aprehendido el prófugo en parage mas cercano, aunque pasen dias desde que faltó del Cuerpo, no se repete desercion, ha venido S. M. en declarar, que subsistiendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancias agravantes la pena de Ordenanza, se entienda y repete por desercion simple la fuga dentro de las quatro leguas con la explicacion siguiente.

Supuesto que por buen régimen de cada Cuerpo hay en cada veinte y quatro horas quatro tiempos de revistar las Compañias, que son á la lista de la tarde, rancho de la noche y lista y rancho de la mañana: se caliñque por Desertor al que faltare á la lista de la noche y la inmediata de la mañana en el dia sucesivo, siempre que se le aprehenda fuera del Pueblo en que resida el Cuerpo de que penda, á qualquiera distancia, aunque sea corta; y que igualmente sea reputado por Desertor el que falte al rancho de la mañana y lista inmediata de la tarde.

Para que en las diligencias de solicitar la aprehension del prófugo no se pierda tiempo, será obligacion de todo Cuerpo el empezarlas desde la hora de la primera lista en que se eche menos, pues aunque la desercion

cion no se consuma (como está explicado) hasta que falte á la segunda, no debe retardarse hasta este caso el cuidado de buscarle. De Orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia de los Regimientos de la Inspeccion general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1769. = D. Juan Gregorio Muniaín. = Señor D. Antonio Manso.

**E**nterado el Rey de quanto V. E. expone en sus dos Cartas de 24 de Enero y 24 de Abril últimos incluyendo copias de las Ordenes particulares que que habia pasado á los Cuerpos veteranos de ese Ejército sobre desercion; y participando lo ocurrido en un Consejo de Guerra que se celebró para juzgar á un Soldado desertor, me manda S. M. remitir á V. E. las adjuntas Copias de Reales Ordenes expedidas con fechas de 20 de Abril y 9 de Noviembre de 1769, en que se dignó declarar los límites para consumar la desercion en estos Reynos, á fin de que V. E. las cumpla y haga cumplir exáctamente en todos los Cuerpos Veteranos que existen en ese. Y para contener la Tropa que sirviese en ese Reyno en la mejor disciplina, y cortar el abuso que V. E. expone de ocultarse los Soldados por muchos dias en los Pueblos de su residencia, á mas de las circunstancias que explica el Artículo 101. Tít. 10. Trat. 8. de las Reales Ordenanzas para calificar la simple desercion, ha venido ahora el Rey en declarar, que la ausencia de quatro dias de su Compañía, aunque no hubiese salido del mismo Pueblo, sea suficiente para calificar é imponer al Desertor la pena señalada por el expresado Artículo 101. Tít. 10. Trat. 8. de las Reales Ordenanzas. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1772. = El Baylio Frey D. Julian de Arriaga. = Señor Virey de Nueva España.

---

## OTRA NUMERO 36.

**E**L Rey. = Por quanto habiendose suscitado controversia en la Ciudad de la Havana al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de S. Juan de los Remedios y Santa Clara entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de Cuba y el Juez de Diezmos de ella, sobre si éste, como Hacedor de ellos, y segun la práctica observada hasta entonces, era ó no árbitro y absoluto para executar semejantes Arrendamientos, fijar las



las condiciones, proporcionar la recaudacion de la Gruesa y su distribucion con independencia de los mismos Ministros, y admitir las fianzas del Excusado, sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los Libros que debian formar los Arrendadores, ni pasarse á las Oficinas Reales para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiastico y sus Dependientes se aplicasen los Derechos y Costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al Arrendamiento por ante Notario, careciendo de fé pública por no ser Escribano Real, como piden las Leyes, intentando persuadir el enunciado Juez Hacedor, que fuera de los Reales Novenos, con cuyo título asistían á los expresados remates, no tenian derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno é intervencion del producto de los Diezmos, y mucho menos en los de la segunda Casa Excusada, destinada á la fabrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los Arrendamientos y distribucion de Diezmos que me pertenecen en virtud de Concesiones Apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las Leyes y modernas Reales Resoluciones, en virtud de las cuales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los Arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudacion, é intervenir los repartimientos para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique á los partícipes: he resuelto, á Consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado, con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de mis Dominios de las Indias, que en los Remates, Administracion, Recaudacion y Distribucion de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduría general, que es del tenor siguiente: „ Que se han de „ hacer y publicar las condiciones, como todo quanto se obrare en la „ materia, con previa intervencion de los respectivos Vireyes, Goberna- „ dores, Intendentes y demas Ministros que deben concurrir al acto: Que „ no se ha de conminar á los deudores para la paga, como está declara- „ do por punto general, y que el apremio de los deudores morosos, Le- „ gos, se haga por la vía ordinaria, y con el privilegio que compete á la „ naturaleza de Diezmos; que aunque el Ramo de Diezmos no se puede „ ni se debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de „ ella, conservo Yo el directo dominio, y en virtud de él, de la Supre-

„ ma proteccion y Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropoli-  
„ tanas y Catedrales de las Indias; de los dos Novenos que pertenecen á  
„ mi Real Erario; de las Vacantes mayores y menores, y Mesadas que  
„ tambien son mias; del inmediato interés que tengo en que el Noveno y  
„ y Medio de Fábrica y el producto de la segunda Casa excusada se ad-  
„ ministren é inviertan en sus legítimos destinos, y que los Hospitales,  
„ Curas y demas partícipes en la masa de Diezmos perciban lo que les cor-  
„ responde segun el Quadrante, es forzoso y rauy correspondiente que en los  
„ Arrendamientos, Administraciones, Recaudacion y Distribucion de los  
„ Diezmos y en las cuentas de Fábrica intervengan con jurisdiccion igual  
„ y unida á el propio fin el Virey, Gobernador ó Intendente, los Minis-  
„ tros Reales y Juez ó Jueces Hacedores de Diezmos nombrados por el  
„ respectivo Arzobispo, Obispo y Cabildo: Que los Rematadores y Ad-  
„ ministradores Legos se han de someter á esta Jurisdiccion unida de  
„ Diezmos, y no privativamente á la Eclesiástica, como se ha hecho an-  
„ tes: Que las Fianzas principales, y la de segunda Casa escusada se han  
„ de otorgar á satisfaccion del Virey, Gobernador ó Intendente y del  
„ Juez de Diezmos: Que los Libros que han de llevar los Administrado-  
„ res ó Arrendatarios para asentar los valores de Diezmos han de ser for-  
„ males, y se han de presentar á la expresada Junta á la expiracion del Ar-  
„ riendo, quedando archivados en parage seguro: Que el Notario que ac-  
„ túe en los Remates y Diligencias de Diezmos sea precisamente Escriba-  
„ no Real, como está mandado: Que por la misma Junta se forme Aran-  
„ cel, en que con prudente equidad y justicia se regulen y tasen los de-  
„ rechos que por razon de Remates y demás que se actúe deban llevar el  
„ Notario y Jueces Hacedores de Diezmos, con expresa declaracion y  
„ prohibicion de percibir cosa alguna los Ministros Reales, porque sobre  
„ hallarse bien dotados, es puramente de oficio y de la obligacion de sus  
„ empleos su concurrencia; sucediendo lo mismo á los Jueces Hacedores,  
„ quando son Canónigos ó Prebendados de la misma Iglesia, porque tra-  
„ bajan á su beneficio, y el Arzobispo ú Obispo y Cabildo les señala de  
„ sus respectivas Quartas la gratificacion ó ayuda de costa equivalente:  
„ y que el acto de los Remates y Juntas se execute fuera de la de la Igle-  
„ sia en la Sala Capitular ú otro parage inmediato á ella, como se practi-  
„ ca ó debe practicarse en las Iglesias de Indias, poniendose de acuerdo  
„ sobre este punto el Virey, Gobernador ó Intendente, y los Arzobispos  
„ y Obispos. „ Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Vire-  
„ yes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, á los Regen-

148.

tes y Audiencias, Gobernadores, Comandantes Generales, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Oficiales Reales y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Distritos; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á los Venerables Deanes y Cabildos de sus Iglesias, á los Jueces Hacedores de ellas y demas personas á quienes corresponda, que cada una en la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real Resolución puntual y efectivamente segun y en la forma que vá declarado, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la expresada Contaduría general. Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Garcia Mayoral.

**E**L Rey. = En consecuencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Intendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Indias en Informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrían sobre la distribucion, recaudacion y manejo de dicho Ramo. Para que examinase este Informe y me expusiese su dictamen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta, en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto, que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias se separe la Casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así executado se recaude este Ramo con la propuesta separacion, arrendandolo, ó administrándolo segun la misma Junta estimare conveniente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda se deduzcan del monton ó grues-

gruesa de las dos quartas partes de los Diezmos, después de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley veinte y tres, título diez y seis, libro primero de la citada Recopilacion de Indias: Que dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deducción del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los frutos decimales; pero si los Ministros Reales no los perciben entonces, y separan del monton ó gruesa, deberán dichos Novenos contribuir á prorata lo que después se expendá en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos; en la inteligencia de que si los Ministros de mi Real Hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los Reales Novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen ó Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fixe la respectiva Junta de Diezmos; y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los Artículos de la Instrucción de Intendentes para el Vireynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley veinte y tres, y por la erección á las Fábricas de las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente á las demas Parroquias de la Diócesis pertenece á sus Fabricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposición de los Vicepatronos y Diocesimos, quienes los distribuyan proporcionalmente segun la necesidad de cada Parroquia, ínterin puedan arrendarse, ó administrarse con separación los Diezmos de cada una para su respectiva distribución, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe y otras Diócesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos y Prelados Diocesanos informen con justificación ¿el número de Hospitales que existen en sus respectivos distritos? ¿á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio? ¿quanto distan entre sí? ¿quales gozan la aplicación del Noveno y medio? ¿quales no? ¿de qué modo se distribuye esta porción de Diezmos, y su importe anual en cada Diócesis regulado tambien por quinquenio? ¿qué otros Hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotación de los que existen? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficios se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Iglesias; y en donde así se execute, continúe sin alteración

cion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabeceras, ó de qualquier otra forma, se proceda desde luego a separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quede (hechas estas separaciones) se retendrá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrono, y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta providencia por ahora y mientras los dichos Vicepatronos y Diocesanos respectivos informan la renta que, con exclusion de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Cura de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatronos el suyo con el Quadrante de Diezmos de la respectiva Diócesis, que harán formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision por los medios mas eficaces, en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de Diezmos los gastos generales y particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores de Diezmos, así en Charcas, como en las demas Iglesias adonde estuviere en práctica hacerles alguna asignacion: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Instruccion de Intendentes, expedida para el Vireynato de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la ereccion de cada Iglesia se les pague su respectiva asignacion del Ramo que dispone la misma ereccion, y los demas Sirvientes no comprehendidos en ella se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fabricas de las Iglesias y Hospitales paguen lo que á prorata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los Diezmos: Que los

gas-

gastos particulares que se impendieron por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribución de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exéntos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Fallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fábrica, ni de los quatro Novenos, como abusivamente se ha executado en Charcas: Ultimamente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diócesis dispongan (como muy particularmente se los encargo) que la administracion ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamente por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribución que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real Orden de dos de Julio próximo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Indias se comunique á aquellos mis Dominios: en su consecuencia mando á mis Vireyes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vice-Patronos, Tribunales de Cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas Caxas, Contadores de Diezmos, y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Venerables Deanes y Cabildos y Jueces Hacedores de Diezmos y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.